

Los Vicarios tampoco podrán por sí mismos, ni aun con licencia del Párroco, separarse de la administracion sin permiso de la Mitra. En caso de enfermedad ó causa urgente, se dará cuenta sin demora. (Circular de 18 de Junio de 1868.)

Visita de los Curas á los Templos y Capillas.

Los Curas visitarán personalmente al menos cada tres meses, todos los templos de su jurisdiccion, asentando en el libro de providencias, el resultado de esta Visita. Para hacerla exigirán el inventario, y donde no lo haya, mandarán formarlo, incluyéndose en él los vasos sagrados, paramentos, estado material del templo etc. En el término de cuatro meses se mandará á la Secretaría copia de estos inventarios, y noticia de las obras pias que hayan existido en todos los templos de cada Parroquia. (Circular de 15 de Setiembre de 1866.)

CAPITULO IV.

CULTO, INDULGENCIAS, PROCESIONES, Y SEPULTURAS.

Abuso en el culto exterior.

Los sacerdotes, especialmente Párrocos, vigilarán sobre la pureza del culto exterior, procurando eliminar los abusos introducidos ó que se introduzcan, llamando desde luego la atencion sobre algunas devociones, imágenes é indulgencias que no están aprobadas por la Iglesia, tales como la *Mano Poderosa*, la *Cuenta de mil*, la *Oracion del Justo Juez*, etc., cuyos abusos deberán

corregirse con celo y prudencia, consultando á la Mitra en caso de duda. (Circular de 28 de Octubre de 1867.)

Altar privilegiado.

Es altar privilegiado el mayor de cada Parroquia donde no lo haya, por el término de siete años comenzados á contar desde la época de la ereccion de este Obispado (1864.) (Circular de 12 de Abril de 1866). Con fecha 22 de Agosto de 1871 se dignó S. Santidad el Sr. Pio IX refrendar esta gracia por el tiempo de siete años. (Circular de 19 de Enero de 1872.)

Asociacion de la Santa Infancia y Archicofradía del Corazon de María.

Establézcase en todas las Parroquias de la Diócesis la Asociacion de la Santa Infancia y la Archicofradía del Sagrado Corazon de María, segun sus respectivos Reglamentos. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

Del fondo que se forme con las limosnas de la Asociacion de la Santa Infancia, se celebrará anualmente su funcion el dia de los Santos Inocentes, y el resto se enviará á la Secretaría el último de Junio y el último de Diciembre, juntamente con la lista de los niños asociados, para dirigirlo todo á su objeto. (Circular de 29 de Julio de 1865.)

Bendicion de ornamentos.

Se faculta para bendecir paramentos sagrados é imágenes del culto público, hasta nueva orden á los curas propios, coadjutores interinos ó encargados; á los Sacristanes mayores propios ó encargados de cada Parroquia y á los Vicarios de las Vicarías fijas, con calidad de que estos últimos dén aviso al Párroco respectivo de los nuevos paramentos ó imágenes que hayan

bendecido para sus Vicarías, para que se anoten en los respectivos inventarios. (Circular de 18 de Junio de 1868.)

Bendicion Papal.

Habiendo concedido el Sr. Pio IX al Illmo. Sr. Obispo el que pueda dar la bendicion Papal con indulgencia plenaria, á los fieles que practiquen los ejercicios espirituales, al menos la mitad del tiempo que duraren (entendiéndose no solo los de San Ignacio, sino cualesquiera otros que se practiquen por algunos dias, aunque no sean de encierro) y que verdaderamente arrepentidos de sus culpas, se confesaren, comulgaren y visitaren la Iglesia en donde se hacen los ejercicios, rogando á Dios por la intencion de S. Santidad; S. S. Illma. conforme al tenor del Breve de Ccesion, ha delegado esta facultad al Provisor en la Ciudad Episcopal, y en los otros Curatos por el tiempo de dos años, á todos los Párrocos de la Diócesis, ó estando ellos legítimamente impedidos, al sacerdote que dirija los ejercicios al menos en sus últimos dias. En el Santuario de Atotonilco se delega por igual tiempo al Padre Capellán, y en su defecto al Director ó Vice-director que concluya los ejercicios, de cuya facultad solo se podrá hacer uso cuando no pueda estar presente el Illmo. Sr. Obispo, y en la forma y modo prescritos por el Sr. Benedicto XIV en la Bula *Exemplis* de 19 de Marzo de 1748, y que trae el Ritual Romano y el «Manual de Párrocos» de Venegas en el título V § 7º, debiendo advertirse que la bendicion que dén los delegados *ad hoc*, deberá ser una sola, y no con la mano sino con una imagen de Jesucristo Crucificado. Antes de darla deben leerse las letras Apostólicas de su concesion, como se previene en la citada Bula, para lo cual se ponen á continuacion traducidas del latin, para que las lea en alta voz el que diere la bendicion.

PIO PAPA IX:

«Venerable Hermano, salud y bendicion Apostólica:

«Se nos ha hecho presente á tu nombre que en varias Iglesias y Oratorios de esa tu Diócesis de Leon, ha prevalecido la «muy laudable y fructuosa costumbre de que en ciertos dias «establecidos del año hagan los fieles ejercicios espirituales; y «que tú rendidamente nos pides nuestra licencia, en virtud de «la cual puedas impartir por tí mismo, ó estando tú legítimamente impedido, por cualquier Presbítero de tu Diócesis que «tú designes, la bendicion con indulgencia plenaria en la última «distribucion de los mismos ejercicios espirituales. Nos, secundando bondadosamente tus deseos, que hemos conocido «conducen mucho á aumentar la piedad y frecuencia de los «fieles de Cristo en oír la palabra de Dios, confiados en la «misericordia de Dios Omnipotente, y en la autoridad de los «bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo; por benignidad «Apostólica te concedemos, Venerable Hermano, que mientras «gobiernes la Iglesia de Leon, puedas y tengas facultad de impartir libre y lícitamente á los fieles la bendicion al terminar «los ejercicios espirituales; de manera que los que verdaderamente arrepentidos, y confesados, y refeccionados con la sagrada «comunion, asistieren devotamente á los ejercicios espirituales, «al menos la mitad del tiempo que duraren, y estuvieren presentes á la bendicion que tú dieres, y á mas de esto visitaren la «Iglesia ú Oratorio en donde se hagan los ejercicios, y allí elevarán á Dios sus piadosas súplicas por la concordia de los «Príncipes cristianos, extirpacion de las herejías y exaltacion «de la Santa Madre Iglesia, alcancen indulgencia plenaria y remision de sus pecados. Mas si por causa legítima estás impedido para ir tú mismo á la Iglesia ú Oratorio donde se hacen los ejercicios espirituales, por el tenor de las presentes,

«te concedemos, Venerable Hermano, que delegues á cualquier «Presbítero de tu Diócesis de Leon, el cual en la última distribución de los ejercicios espirituales dé la bendición con «una cruz, de manera que los fieles que asistan á esta bendición, consigan la misma indulgencia plenaria y remision de «sus pecados, con tal que hagan debidamente en el Señor «las demas cosas que dijimos arriba. Dado en Roma, en San «Pedro, bajo el anillo del Pescador, el dia 15 de Junio de 1869, vigésimo tercio de nuestro Pontificado.—N. Cardenal *Paraciani Clarelli*. (Circular de 26 de Agosto de 1869.)

Directorio.

La Iglesia ó Capilla donde no hubiere directorio, queda suspensa de la licencia de celebrarse en ella. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

Los Párrocos deben remitir con oportunidad cada año, los datos ó razones para hacer la variacion del directorio en cada Parroquia, por razon del titular ó alguna otra, por cuyo trabajo se dará al maestro de ceremonias la gratificacion de un peso por cada suplemento. (Circular de 28 de Octubre de 1867.)

Entierros y Exequias.

DECRETO SOBRE INHUMACIONES.

Art. 1º Corresponde hacer los oficios de difuntos y percibir sus derechos, al Párroco de quien haya sido feligrés la persona que se trata de sepultar, aun cuando haya fallecido en otra parroquia, con tal que no exceda de tres leguas de distancia á la propia, advirtiendo que la administracion de Sacramentos al enfermo que está en feligresía agena, está obligado á hacerla su propio Párroco si fuere corta la distancia, como sucede en las

Parroquias de la Ciudad, pero no se prohíbe que la haga el Párroco en cuya feligresía se encuentra; y si la distancia excediere de una legua, á este último obliga el hacerla gratis, excepto las solemnidades extraordinarias, que podrá cobrar.

2º Cuando se celebren las exequias en Parroquia á que no pertenece el cadáver; el Párroco de este, solo cobrará derechos por los gastos ocasionados en su Iglesia, y por los oficios personales que desempeña él ó sus Vicarios y dependientes, graduados aquellos por el arancel.

3º Aunque las Parroquias no han perdido el derecho de cobrar las respectivas sepulturas, segun la designacion del arancel en los diversos ramos, sin embargo, por equidad y para no hacer odioso á los fieles el cobro de estos derechos, que ya quizá les hicieron pagar en el registro civil, se contentarán los Señores Curas con lo que prudentemente puedan avenirse con los causantes sin dar ocasion á disgustos.

4º A fin de evitar á los Señores Curas gravísimas cuestiones y compromisos, se establece por punto general, conforme á lo pedido por el Sr. Doctoral, que se prohíbe dar sepultura en todas las Iglesias, Capillas y Cementerios de la Diócesis mandados cerrar, sin la prévia licencia *in scriptis* de esta Sagrada Mitra y el permiso tambien *in scriptis* de la autoridad civil.

5º Siendo obligacion de los Párrocos rezar los oficios correspondientes al sepultar los cadáveres de los que mueren en el seno de la Iglesia, cuando alguno se haya de sepultar en cementerio que no esté bendito ó que esté violado, bendecirán cada sepultura en particular, conforme á lo dispuesto por el Ritual Romano.

6º Al Párroco del difunto corresponde por derecho llevar estola en el funeral, rociar con agua bendita el cadáver antes de sacarlo de la casa mortuoria, entonar el *Exultabunt Domino*, y presidir el acompañamiento llevando su cruz levantada desde dicha casa hasta el cementerio ó Iglesia donde se ha de se-

pultar el cadáver, sin que obste que esta iglesia ó cementerio pertenezca á Parroquia distinta, ó que sea preciso pasar el cadáver por feligresía ajená; sin que cause derechos en la Parroquia ó Parroquias del tránsito.

7º Las limosnas de misas, hórmas, aniversarios, etc. que los deudos dieren á la Iglesia de la sepultura, pertenecen á esa, y no al párroco del difunto. Este solo tiene accion á los derechos de arancel por el funeral, á no ser que las misas, honras, aniversarios, etc. se manden hacer en su propia Iglesia. Es de notarse que la misa de cuerpo presente, pertenece esencialmente al funeral.

8º Cuando las exequias se celebren en Iglesia distante de la Parroquia del difunto, el Cura de este debe presidirlas, pero estando levantanda la cruz de aquella Iglesia desde el momento en que entra en ella el cadáver. El mismo Cura del difunto debe celebrar la Misa de cuerpo presente, porque esta es la parte esencial de las exequias.

9º Comuníquese esta disposicion á todas las Parroquias de la Diócesis para su observancia. (Circular de 20 de Abril de 1868.)

Fiestas públicas.

En las funciones titulares de los pueblos ú otras cualesquiera, en que con motivo de ellas se procuren fiestas públicas, juegos, toros, etc. se suprimirán las primeras ó se evitarán las segundas, quitando toda clase de consorcio con ellas, quedando todo á la prudencia del Cura. (Circular de 26 de Mayo de 1866.)

Imágenes.

Se prohíbe el trasformar unas imágenes en otras, ó en personajes que no merecen culto, para representar cualquier pasa-

je histórico, cuando faltan imágenes propias para ello, por ser esto una grave irreverencia. (Circular de 4 de Enero de 1869.)

Indulgencia plenaria para moribundos.

Se concede á los Curas y Vicarios la facultad de aplicar á los moribundos la indulgencia plenaria concedida por el Sr. Pio IX, usando la misma fórmula que para aplicar la de Benedicto XIV. Esta facultad durará siete años, que es el tiempo por que la ha concedido el Santo Padre al Illmo. Señor Obispo. (Circular de 14 de Abril de 1864.)

Indulgencia el dia de S. Felipe de Jesus.

El Sr. Pio IX, con fecha 15 de Junio de 1869, ha concedido sin limitacion de tiempo, en todas las Iglesias y Capillas de la Diócesis en que se celebre con alguna solemnidad la fiesta de San Felipe de Jesus, protomártir mexicano, puedan los fieles ganar indulgencia plenaria, aplicable por los difuntos, visitando dichas Iglesias ó Capillas, y rogando por la concordia entre los príncipes cristianos, extirpacion de las herejías y exaltacion de la Santa Iglesia, cuya gracia puede ganarse desde las primeras vísperas hasta el ocaso del sol en dicha festividad, siendo requisito indispensable la confesion y comunión. (Circular de 26 de Agosto de 1869.)

Jubileo de Porciúncula.

Su Santidad el señor Pio IX, por Breve de 15 de Marzo de 1867, concede á todas las Parroquias de esta Diócesis el Jubileo llamado de Porciúncula, el dia 2 de Agosto, desde las primeras vísperas, en los puntos en donde no haya iglesia en que se gane dicho jubileo, y por el tiempo de siete años. Para este fin, concede el Illmo. Sr. Obispo su licencia para la exposicion del

Santísimo, que se hará en la forma acostumbrada para este Jubileo, en los templos del órden Franciscano. (Circular de 18 de Julio de 1867.)

Limosnas. Colectacion de

Para evitar los abusos que suelen cometerse en la colectacion de limosnas, se manda:

Que sean personas conocidas y abonadas ante la Secretaría, no solo las que piden la licencia, sino las que deben recaudar la limosna.

Que en cada Parroquia, á mas de la anuencia del Párroco respectivo para colectar, rendirán ante él mismo cuenta de lo colectado, lo que se pondrá al calce de la misma licencia.

Que cada año se rindan ante la Secretaría cuentas documentadas de las colectas y su inversion.

Que para obtener una próroga de esta clase de licencias, es indispensable hacer constar en la Secretaría el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Que los Curas notifiquen estas prevenciones á los que tengan licencia para colectar limosnas, y que suspendan las concedidas hasta ahora, en tanto que los interesados cumplen con estos requisitos. (Circular de 1º de Junio de 1857.)

Música profana, canto en la Iglesia, misas de Aguinaldo, y letanías.

Siempre que se ofrezca que las palabras del Breviario, Misal, Santa Escritura ó Santos Padres, sean puestas con música, lo serán de manera que se evite toda inversion, alteracion y adición, segun lo han mandado los Sumos Pontífices Alejandro VII, Inocencio XI y Benedicto XIV.

Se prohíbe en los templos la música profana y teatral, muy

principalmente á la hora del Santo Sacrificio y divinos oficios, como Maitines, Visperas y demas horas canónicas.

Se prohíbe que las mujeres tomen participio en el canto de los divinos oficios.

Se prohíbe que en las misas llamadas de *Aguinaldo* se canten versos ó se toquen piezas musicales *risum moventes*.

Se permite que los fieles, fuera de las horas y actos arriba expresados, canten alabanzas á Dios Nuestro Señor ó en honor de la Santísima Virgen ó de los Santos.

Las letanías de la Santísima Virgen y de los Santos deberán cantarse íntegras, sin la menor variacion, es decir, que á cada invocacion se añada la deprecacion correspondiente.

Todo esto está apoyado en los cánones y decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, como puede verse á los números 982, 1672, 4711 de 3 de Agosto de 1859, y número 2659 de 16 de Enero de 1677. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

Oracion ad petendam pluviam.

La oracion para pedir la lluvia, se dará cada año en la misa, desde el dia 14 de Mayo hasta el 30 de Setiembre. (Circular de 5 de Marzo de 1866.)

Procesiones.

Toda procesion, por solemne que sea, deberá concluir antes de las nueve de la noche cuando mas, no permitiéndose nunca ninguna sin la presidencia de un Sacerdote. Esto bajo la mas estricta responsabilidad de los Curas.

Quedan suprimidas las llamadas procesiones de Jornadas y rosario de Noche-Buena, á no ser que se hagan en el interior del templo. (Circular de 26 de Mayo de 1866.)

En las actuales circunstancias no se permitirán ninguna cla-

se de procesiones, pues esto equivaldría á engañar á los pueblos, haciéndoles creer que mas veneracion se debe á las imágenes que al Santísimo Sacramento, y no saliendo este la festividad del Corpus que pertenece á la Liturgia Dogmática, y saliendo ocaltamente en los Viáticos, no puede concederse licencia para las procesiones de las imágenes, hasta que la Iglesia recobre su libertad canónica. Esto deberán explicarlo los Señores Curas á sus respectivos fieles. (Circular de 20 de Abril de 1868.)

Petróleo.

Se prohíbe usar del petróleo en la lámpara del Santísimo, por ser contra la mente expresa de la Iglesia en la Constit. *Immensa* del Papa Sixto V, de fecha 22 de Enero de 1587, declarado últimamente por la Sagrada Congregacion de Ritos, segun asegura Scavini. (Circular de 28 de Octubre de 1867.)

Velo con que se cubre á los novios.

Siendo tan antiguo el uso del velo para cubrir á los novios en la ceremonia de la velacion, especialmente en las Iglesias Española y Mexicana, y no apareciendo bastante claros y decisivos los decretos que pudieran favorecer su supresion, se acordó en Sínodo Diocesano, que debe continuarse usando, tanto por las razones expuestas, como en obvio de las dificultades que podrían ocasionar esta novedad. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

Vela perpétua.

Las hermandades llamadas de la Vela Perpétua, deberán sujetarse al reglamento formado por el Gobierno Diocesano, para que sean uniformes en toda la Diócesis. (Circular de 18 de Junio de 1868.)

Voto de ánimas.

Se recomienda á los Señores Curas que extiendan y fomenten la devocion llamada *Voto de ánimas*, por ser tan fácil y provechosa, pues basta para hacerlo un solo acto de la voluntad, y se disfrutan muchas gracias concedidas por Benedicto XIII y Pio VII, las que ha confirmado Pio IX en 30 de Setiembre de 1852.

En ese decreto, *urbis et orbis*, se declara lo siguiente: *Sacerdotes ipsum votum profitentes, indulto altaris privilegiati personalis gaudere possint singulis anni diebus.*

Omnes Christi fideles qui idem votum amplexi sunt, Indulgentiam plenariam fidelibus tantum defunctis applicabilem lucrari que ant quacumque die ad Sacram communionem accesserint, et qualibet ani feria Secunda Sacrum Missae Sacrificium in suffragium eorumdem defunctorum fidelium audierint, dummodo utroque casu aliquam Ecclesiam seu publicum Oratorium visitaverint, ibique per aliquod temporis spatium juxta mentem Sanctitatis Suae hic oraverint.

Quod ipsis christifidelibus omnes et singulas indulgentias quocumque modo concessas vel concedendas, quas lucrari possint animabus pariter defunctorum applicare liceat.

Se advierte que nada obliga á pecado, y que los Sacerdotes, no quedan privados de aplicar la Misa por aquellos por quienes están obligados ó de quienes reciben estipendio, como lo declara el Señor Benedicto XIII. (Circular de 28 de Octubre de 1867.)